



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Jesús Antonio Valencia Salazar |
| Radicado: | No. 11001 40 03 022 2020 00601 00 |
| Decisión: | Seguir adelante con la ejecución |

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede este Despacho a dictar la sentencia que defina la acción ejecutiva de menor cuantía promovida por Bancolombia S.A., en contra de Jesús Antonio Valencia Salazar, para dirimir la presente instancia.

2. ANTECEDENTES

El acreedor, Bancolombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor Jesús Antonio Valencia Salazar, para obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: **(i)** pagaré sin número, suscrito el 2 de noviembre de 2017, por valor de \$21.457.850,00 y **(ii)** pagaré No. 2500088199, por valor de 18.574.342,00, así como por los intereses de mora desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique su pago; y para que se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Reunidos los requisitos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, el día tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cumplidos los presupuestos establecidos en los artículos 151 y 153 del C.G. del P., en proveído de data veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se concedió el amparo de pobreza al señor Jesús Antonio Valencia Salazar y se designó al abogado Carlos Enrique Ballesteros Lizarazo, como apoderado del demandado.

Notificado, el abogado en amparo de pobreza, en el término de ley, se opuso a las pretensiones de la parte demandante y formuló la excepción de mérito que denominó “*Falta de mérito ejecutivo del pagaré sin número firmado en blanco el 2 de noviembre de 2017*”, de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Esta autoridad judicial ordenó fijar el asunto en la lista establecida en el artículo 120 del Código General del Proceso y cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al despacho para proferir la sentencia que zanje el litigio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Como primera medida, el Despacho verifica que, efectivamente, concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para la emisión de la respectiva sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

3.2. LA EXCEPCIÓN. Tal y como se indicó, el abogado en amparo de pobreza del extremo pasivo, elevó defensa de mérito, la cual denominó “*Falta de mérito ejecutivo del pagaré sin número firmado en blanco el 2 de noviembre de 2017*”, amparado en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, el título valor ejecutado no fue acompañado con la respectiva carta de instrucciones, por lo tanto, ante su ausencia, el pagaré adosado no presta mérito ejecutivo frente al ejecutado.

Surtido el traslado de los medios exceptivos propuestos por el apoderado en amparo de pobreza, de conformidad con lo ordenado en el artículo 443 del C.G. del P., el extremo activo guardó silencio.

4. CASO EN CONCRETO

Los títulos ejecutivos aportados como base del recaudo, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero a Bancolombia S.A., y a cargo del señor Jesús Antonio Valencia Salazar, con indicación de ser pagaderos a la orden y su fecha de vencimiento ya se encuentra superada; documentos que, por lo demás, no fueron tachados de falsos por ninguno de los sujetos de la relación jurídica-procesal.

En efecto, a folio 5 del archivo 002 del expediente digital, obra el pagaré sin número, suscrito el día 2 de noviembre de 2017, por valor de \$21.457.850,00 M/cte., mediante el cual la parte demandada, señor Jesús Antonio Valencia Salazar, se obligó a pagar incondicionalmente la suma enunciada por concepto de capital, a la orden del demandante, el día 19 de febrero del año 2020, más sus respectivos intereses desde que se haya hecho exigible la obligación.

Por otro lado, a folio 15 archivo 002 del expediente digital, obra el pagaré No. 2500088199, suscrito el día 27 de mayo de 2019, por valor de \$18.574.342,00 M/cte., mediante el cual la parte demandada, señor Jesús Antonio Valencia Salazar, se obligó a pagar incondicionalmente la suma enunciada, por concepto de capital, a la orden del demandante, el día 28 de enero del año 2020, más sus respectivos intereses desde que se haya hecho exigible la obligación.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta denominada "*Falta de mérito ejecutivo del pagaré sin número*

firmado en blanco el 2 de noviembre de 2017”, para determinar si la misma tiene o no la virtualidad de enervarla.

Señala el artículo 622 del Código de Comercio que:

“ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Trazado el anterior marco normativo, revisadas las documentales adosadas al plenario, encuentra al despacho que no le asiste razón al apoderado en amparo de pobreza del demandado, como quiera que, en el folio 12 del archivo 002 del expediente digital, acompañado con el pagaré sin número, suscrito el día 2 de noviembre de 2017, obran las instrucciones o indicaciones para el llenado de los espacios dejados en blanco del referido pagaré, documento que se encuentra suscrito por el demandado.

Aunado a lo anterior, nótese que la referida norma consagra la potestad del tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco del título, conforme a las instrucciones dejadas por el suscriptor, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, instrucciones que, además, pueden ser dictadas

de manera verbal, por lo que la carta de instrucciones no es imprescindible para la ejecución del título.

En efecto, una de las características esenciales del título valor es la literalidad, la que sumada a la firma del obligado hace presumir la veracidad de lo que en él se imprima. Esto en nada obsta para que el creador deje en manos del tenedor las instrucciones para que el documento sea llenado con posterioridad; es así como el artículo 622 exige que el llenado de la hoja con espacios en blanco debe hacerse “estrictamente” de acuerdo con la respectiva autorización, de lo cual se infiere que las instrucciones deben ser claras y determinables, pero, eso sí, que sea el suscriptor quien indique cómo se debe hacer el llenado.

Empero, cuando el deudor alega que no se respetaron las instrucciones para llenar los espacios del título valor, **no basta con que simplemente afirme que el título fue expedido con espacios en blanco**, ya que su afirmación la debe respaldar con pruebas, es así como lo exige el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., cuando dispone que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”*. Al respecto, vale la pena recordar lo expresado por la H. Corte Suprema en sentencia del 30 de junio de 2009 *“A la larga, si lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, **deber ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.**”*

Por lo anterior, no le asiste razón al gestor judicial de la pasiva, al enunciar que el título valor, ante la carencia de carta de instrucciones adjunta, no presta mérito ejecutivo, pues, (i) el pagaré sin número, suscrito el día 2 de noviembre de 2017, sí tiene adjunta instrucciones de llenado de espacios en blanco,

suscrita por el suscriptor del título (ii) la carta de instrucciones no es un elemento imprescindible para la ejecución de la obligación contenida en el título valor adosado, puesto que, las indicaciones para el llenado de los espacios en blanco pueden ser dictadas de manera verbal.

En conclusión, la excepción propuesta por el apoderado en amparo de pobreza del extremo pasivo no está llamada a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*Falta de mérito ejecutivo del pagaré sin número firmado en blanco el 2 de noviembre de 2017*”, propuesta por el extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses, a la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

El auto que antecede se notifica en la fecha
por anotación en ESTADOS N° 066.

Bogotá, 16 de mayo de 2022. Fijado a las
8:00 a.m.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f6e2d12e3bd311346bbc561b3cd8f326e52e3eb88277190f5981268bd6708d**

Documento generado en 13/05/2022 11:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>